



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2018-00513-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco proponente, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el citado endosatario de la organización interesada, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del trámite, señalando que la encartada saldó completamente el compromiso.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Por último, la encartada allega el poder brindado a cierta ciudadana, en aras de que adelante gestiones relacionadas, entre otros aspectos, con el levantamiento de los embargos que recayeron sobre los inmuebles aquí involucrados (único tema que sería del resorte de este juicio). Empero, se avista que resulta inane o improductivo emitir una decisión sobre dicha materia, en tanto que el objetivo del mandato, en los términos en que ha sido reseñado, cae en el vacío, puesto que el propósito encomendado se subsume o se halla inmerso en el elenco de consecuencias desprendidas de la buscada cesación del cauce instrumental.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 280-216481 y 280-216650. **Emítanse los comunicados virtuales de rigor, enviándose ejemplares de esos soportes tanto a la competente autoridad de registro como al ente incoante¹.**

A la par de ello, **se informará al secuestre designado sobre lo aquí dictaminado².** Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue los correspondientes haberes a la parte perseguida.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el pasivo suscitado fue solventado en su integridad.

Cuarto.- SIN LUGAR a resolver sobre el apoderamiento conferido por la reclamada.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; interjudicialsascontacto@gmail.com

². javierpbueno@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb641a2fd177b554347cd820a4f47abeacc6f6f0c94c40207bb38204b002ead**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>